Quito D.M., 09 de Diciembre de 2009

Sentencia N. º 033-09-SEP-CC

CASO N. º 0123-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

I. ANTECEDENTES:

Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 09 de marzo del 2009.

El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 20 de agosto del 2009 a las 16h37, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0123-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 31 de agosto del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa y señaló que el Juez Constitucional, doctor MSc. Alfonso Luz Yunes se encargará de la sustanciación de la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

Detalle de la demanda

El señor doctor Nelson Raúl Rodríguez Durán, en su calidad de procurador judicial del señor Marcos Malo Acosta, Gerente General y representante legal de

la Compañía AUTORUSIA AUTORUS S. A., presentó acción extraordinaria de protección.

Manifestando que los derechos fundamentales de la compañía Autorusia Autorus S. A., que habían sido vulnerados, son los contenidos en los artículos 11, numerales 3, 4, 8 y 9; 66, numerales 18 y 29, literal ***d***; 76, numerales 1 y 7, literales ***c***, ***k*** y ***l***, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Impugnó la sentencia emitida el día 08 de enero del 2009 por el señor Juez Segundo de lo Penal Suplente encargado de la provincia de El Oro, dictada dentro del proceso N.º 039-08, que por supuestas violaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, conoció dicho Juez, por interposición de recurso de apelación propuesto por el señor Roosebert Antonio Moreira Blacio, procurador común de Antonio Heriberto Paladines Elizalde y otros, de la sentencia emitida por el señor Intendente General de Policía de la provincia de El Oro.

Demandado: Abogado Jorge Pincay Ramón, Juez Segundo de lo Penal Suplente Encargado de El Oro.

El accionante señaló que el día 19 de junio del 2007, los señores Carlos Gonzalo Crespo Velásquez, Edison Enrique Yaguana Valarezo, Edison Ramiro Saraguro Balcázar, Edison José Chamba Chamba, William Jacinto Rambay Salinas, George Toro Espinoza, Mirtha Luciana Saldarriaga Bravo, Ricardo Hernán Solórzano Carrillo, Moisés Rodrigo Morocho, José María Olaya Chamba, Roosebert Antonio Moreira Blacio, Antonio Heriberto Paladines Elizalde, Eduardo Eloy Cabrera Martínez y Ruffo Ayoví González, a través de sus procuradores judiciales: abogados Ángel Valarezo Chuchuca, Livinzon Moreira Cervantes y Edgar Gary Arellano Ludeña, presentaron una queja ante el señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo de El Oro, relacionada con supuestas fallas mecánicas y falta de provisión de repuestos y técnicos para los vehículos de la marca TATA que comercializa su procurada AUTORUSIA AUTORUS S. A., fundamentando su acción en supuestas violaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. El día 01 de octubre del 2007 el señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo de El Oro emitió informe motivado, concluyendo que no era procedente la reclamación planteada. El proceso llegó a conocimiento del señor Intendente General de Policía de El Oro, por pedido de los quejosos, quienes también presentaron la denuncia en la Intendencia. El señor Intendente General de Policía de El Oro el día 18 de agosto del 2008, emitió la resolución en la que declaró sin lugar la denuncia presentada.

Que la compañía denunciada oportunamente informó respecto del bien a ser comercializado, precios unitarios, garantía para cubrir deficiencias de fábrica y de funcionamiento, así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el consumidor pueda efectivizarla, seguridades de uso, instrucciones sobre el manejo del bien y las respectivas advertencias. De las inspecciones realizadas a los vehículos se desprende que los vehículos se encontraban con adaptaciones de repuestos de otras marcas y que habían sido reparados por mecánicos particulares y no en los talleres autorizados por la compañía AUTORUSIA AUTORUS S. A.

De la resolución referida interpusieron recurso de apelación, que fue conocido por el señor Juez Segundo de lo Penal de El Oro, de conformidad con lo señalado en el art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

El señor Juez Segundo de lo Penal de El Oro, en sentencia, ordenó a la compañía AUTORUS S. A. AUTORUSIA, la restitución del bien a los accionantes, su reposición o la devolución de los valores cancelados por el bien adquirido, aduciendo, entre otras cosas, que no existen repuestos para los vehículos utilizados por los denunciantes y que existe prueba suficiente a favor de los accionantes para determinar la existencia plena de la transgresión de la norma.

Que a fojas 1379 del proceso consta la denuncia presentada dentro de la misma causa, entre otros denunciantes, por el señor Ruffo Ayoví González, quien adquirió uno de los vehículos a través de un contrato de compra venta con reserva de dominio, obligándose a cancelar una suma de dinero como entrada y varias cuotas mensuales, crédito que se encontraba respaldado con la suscripción de varias letras de cambio. El señor Ayoví no canceló más de treinta dividendos estipulados, razón por la cual su procurada demandó en juicio especial civil la aprehensión y entrega del vehículo materia del contrato, de conformidad con lo establecido en la Sección Quinta de la Venta con Reserva de Dominio, agregada al Código de Comercio por el art. 1 del Decreto Supremo N.º 548-CH, publicado en el Registro Oficial N.º 68, del 30 de septiembre de 1963. El juicio seguido en contra de Ruffo Ayoví se sustanció en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Azuay, causa signada con el N.º 463.06. El 11 de diciembre del 2007 se emitió el auto de reversión, retornando a poder de la compañía Autorusia Autorus S. A., el vehículo materia de la denuncia presentada.

A lo largo de la causa sustanciada en la Intendencia General de Policía de El Oro, su procuradora alegó litis pendencia; sin embargo, en la sentencia jamás se señaló un pronunciamiento respecto a esa fundamentación procesal ni se valoraron las pruebas presentadas por su procurada en la audiencia de

juzgamiento realizada en la Intendencia General de Policía de El Oro; no se valoraron los elementos probatorios presentados y los que se mencionan no son valorados por el juzgador, dejando a la compañía Autorusia Autorus S. A., en la indefensión.
Solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicte en su lugar la sentencia en que se acepte las excepciones propuestas por su procurada en la audiencia de juzgamiento.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señala que el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia ejecutoriada emitida por el señor Juez Segundo de lo Penal de El Oro, pero la vía utilizada no es la correcta, por cuanto tenía la vía ordinaria de nulidad de sentencia, acción que no la ha ejercitado, inobservando el contenido del artículo 43, numeral 3 de las Reglas expedidas por la Corte Constitucional. La presente acción extraordinaria de protección no procede, ya que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme con el mandato del inciso segundo del artículo. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicitó que se niegue la acción planteada.

El señor Roosebert Antonio Moreira Blacio, procurador común de los señores Antonio Heriberto Paladines Elizalde, Carlos Gonzalo Crespo Velásquez, Edison Enrique Yaguana Valarezo y otros, manifestó que del contenido del poder emitido el día 16 de junio del 2006 en la Notaría Décimo Primera del Cantón Cuenca por parte del señor Marcos Malo Acosta, se desprende que fue otorgado para ciertos actos y no para presentar demandas ante la Corte Constitucional y peor demanda de acción extraordinaria de protección. Que el día 08 de enero del 2009 el señor Juez Segundo de lo Penal de El Oro emitió la sentencia revocando lo resuelto por el señor Intendente General de Policía de El Oro, considerando que la proveedora compañía AUTORUSIA AUTORUS S. A., había incurrido en las violaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que dictó sentencia condenatoria, disponiendo que los accionados restituyan los bienes, su reposición o la devolución de los valores cancelados por el bien adquirido, de conformidad con lo que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y 16 de su Reglamento, sentencia que fue notificada a las partes. Que no se había violado los derechos de la compañía AUTORUSIA AUTORUS S. A., por lo que solicitó que se rechazara la demanda.

El señor abogado Jorge B. Pincay Ramón, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Penal de El Oro, señaló que había actuado con imparcialidad e independencia. La resolución emitida fue debidamente motivada. La empresa accionante pudo ejercer su derecho a la defensa y no se había violado ninguno de los derechos constitucionales que se señaló en la demanda, lo que no ha podido demostrar en el proceso. Manifestando, finalmente, que todo lo actuado en el Juzgado se lo hizo dentro del marco legal, solicitando que sea ratificado por la Corte Constitucional y se disponga la sanción correspondiente al actor por haber actuado en forma dolosa.

III. PARTE MOTIVA

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Argumentación de la Corte al problema planteado

Es pretensión del recurrente que se deje sin efecto la sentencia pronunciada el día 08 de enero del 2009 por el señor Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Penal de El Oro dentro del proceso N.º 039-08 (por violaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor). Acusó al Juez de haber lesionado el derecho al honor y al buen nombre de su representada; alegó que el Juez no había tomado en cuenta los contratos de venta con reserva de dominio suscritos por los denunciantes; que se había violado el debido proceso al no haberse valorado las pruebas presentadas, ordenando la práctica del medio de prueba adecuado para determinar el monto de perjuicios y por ello carece de eficacia probatoria, y que al no haber designado un perito para que informe el monto de los perjuicios sufridos por la parte actora, habría impedido a su mandante impugnar tal informe.

Sin embargo, previo el análisis de fondo, es necesario verificar la legitimación de personería activa, aspecto que ha sido alegado por la parte demandada, por lo que corresponde el siguiente análisis:

La demanda fue presentada por el señor Dr. Nelson Raúl Rodríguez Durán, como procurador judicial de la compañía AUTORUSIA AUTORUS S. A. Adjuntó, para legitimar su intervención, un poder, el mismo que fue conferido el día 16 de junio del 2006 en la Notaría Décimo Primera del Cantón Cuenca, por parte del señor Marcos Malo Acosta, a favor del Dr. Nelson Raúl Rodríguez Durán, mencionando en la cláusula Segunda de manera taxativa lo que sigue: *"SEGUNDA.- PROCURACIÓN JUDICIAL.- El señor Marcos Malo Acosta, por los derechos que representa de la Compañía AUTORUSIA AUTORUS S.A., en su calidad de Gerente y representante legal, otorga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,* ***PROCURACIÓN JUDICIAL,*** *amplia y suficiente y delegable cual en derecho se requiere a favor del señor Doctor Nelson Raúl Rodríguez Durán, a fin de que comparezca en su nombre y representación ante cualquier Autoridad (es) Administrativa (s) de Control o Judicial (es) en todas las causas civiles, laborales, tributarias, penales coactivas o contravencionales; en todos los asuntos relacionados con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, quejas en la Defensoría del Pueblo, denuncias, acusaciones particulares, y otras a que hubiere lugar, en calidad de actor o demandado, a que concurra a audiencias, juntas, inspecciones, exhibiciones, presente pericones, (sic) recursos, alegatos, pruebas, impugnaciones, notificaciones con protestos de cheques y en general cualquier clase de escritos, peticiones y recursos, inclusive el de apelación, casación, hábeas data, etcétera, y concurra a rendir confesión judicial, difiera el juramento y en general, a todas las diligencias a que hubiere lugar en el ejercicio de su Procuración Judicial, facultándole además para que comparezca a mediaciones y arbitrajes u otras diligencias que pudieren presentarse".*

Al respecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil señala: *"Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro".* Por su parte, el artículo 2035 del Código Civil establece: *"El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo".*

De la lectura del documento que antecede y la normativa que se invoca, se infiere que dicho poder ha sido emitido para ciertos y determinados actos, pero de ninguna manera para presentar acciones ante la Corte Constitucional y, desde luego, mal puede contener tal autorización, si dicho poder fue extendido el 16 de

junio del 2006, esto es, varios años antes de la vigencia de la nueva Constitución que cambia la estructura del Estado y sus instituciones, incluida a la Corte Constitucional, a la cual se le asignó nuevas competencias. Por lo tanto, el actor carece de legitimación activa para interponer la presente acción, tornándola improcedente.

Conclusión de la Corte

Por lo señalado al existir falta de legitimado activo, la acción planteada deviene en improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante;

2. Ordenar el archivo de la presente causa; y,

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

CR

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles nueve de diciembre de dos mil nueve. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp